

RESUMEN.-

DELITO DE COACCIONES. Elementos constitutivos del delito de coacciones (art. 72 C.P.). Doctrina de esta Sala. Criterios sobre la gravedad de la coacción y sus efectos (delito o falta). Atenuante de arrebató u obcecación (art. 21.3 C.P.). Condicionamientos.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintinueve de Junio de dos mil cinco.

ANTECEDENTES DE HECHO.-

Este Tribunal da como probados los siguientes hechos: El 28 de noviembre de 2002, Fernando fue requerido para que compareciera al día siguiente, a las 11 horas, en la Unidad de Policía de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía (Dirección General de Política Interior), sita en la Avda. Gran Capitán nº 33 de esta capital con el fin de "... ser oído en declaración en relación a un asunto de su interés...".

Dicho día, a la hora señalada, compareció ante dicha Unidad el Sr. Fernando asistido del Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba D. José Tomás Valverde Castilla.

En las dependencias de la Consejería y en concreto en el Área de Medio Ambiente, se procedió a la detención de D. Fernando, y Agentes del Cuerpo Nacional de Policía, adscritos a la precitada Área, intentaron tomarle declaración, a lo que el Sr. Fernando se negó aconsejado por su Letrado. Los Agentes intervinientes no opusieron ninguna objeción y comenzaron a extender el acta correspondiente, pero instantes después entró en las dependencias el acusado D. Braulio, mayor de edad y sin antecedentes penales, Subinspector del Cuerpo Nacional de Policía adscrito a la referida Unidad, quien se dirigió al detenido diciéndole: "Si Ud. no declara ahora mismo va al calabozo y va a estar allí unos cuantos días".

Ante la actitud del Agente y la posibilidad de ir al calabozo, y pese a que el Letrado invocó el derecho constitucional a no declarar, el Sr. Fernando finalmente lo hizo en el respectivo atestado, haciendo constar expresamente a instancia del Sr. Letrado, en dicha declaración, lo siguiente: "Que el instructor de la causa le informa que si el imputado no declara en este acto tendría que ser puesto a disposición judicial e ingresado en calabozos".

Asimismo consta en el correspondiente atestado diligencia del siguiente tenor literal: "Se extiende la presente siendo las 11,00 horas del 29-11-2002, para hacer constar que el encartado como detenido Fernando manifiesta su deseo de ejercer su derecho a no declarar, por lo que el Sr. Instructor dispone que en virtud de las posibles informaciones que se pueden derivar de su declaración para el esclarecimiento de los hechos y debido a que éste se niega a declarar se le informa que las investigaciones de esta instrucción se pueden dilatar, apuntando su puesta a disposición de la Autoridad Judicial competente y su consiguiente ingreso en los calabozos, ya que no da fianza bastante a juicio de esta instrucción de que no se va a sustraer de la Justicia".

Tras prestar declaración el Sr. Fernando se extendió una diligencia por la que el Sr. Instructor dispuso que fuera puesto en libertad "al no haber peligro para la causa y que éste no se va a sustraer a la acción de la Justicia".

2.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a Braulio como autor responsable de un delito de coacciones previsto y penado en el art. 172, párrafo primero y segundo del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

3.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de ley, de precepto constitucional y quebrantamiento de forma, por el acusado Braulio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS.-

PRIMERO.- La oposición a la sentencia la circunscribe el recurrente en el motivo primero a la indebida aplicación del art. 172 del C.Penal, canalizando la protesta por el cauce del art. 849-1º L.E.Cr.

1. Son varias las cuestiones que plantea sobre el juicio de subsunción realizado por el Tribunal inferior:

a) En primer término niega que exista auténtica coacción por ausencia de la violencia típica requerida por el art. 172 C.P.. En otros preceptos del Código como el robo o la agresión sexual se habla de violencia e intimidación, pero no en la norma aplicada, sin que sea factible equiparar la vis física con la psíquica o compulsiva (intimidación), pues de hacerlo así supondría la ampliación del precepto con merma del principio de taxatividad y el de intervención mínima.

b) En segundo lugar, reprocha que el Tribunal no precise la entidad de la vis coaccionante, en sus dos vertientes de intensidad y cuantía de la coacción y suficiencia para producir el efecto restrictivo de la libertad. Ello conlleva varias consecuencias:

- no es posible distinguir si nos hallamos ante un delito, con dos distintas modalidades, más o menos castigado (art. 72 C.P.), atendiendo a la gravedad de la coacción y medios empleados y la falta (art. 621-2). Hemos de partir de que el acusado solo pronunció una frase sin reiterarla.

- el efecto coactivo debe desaparecer o atenuarse porque el ofendido va acompañado de letrado, no existían calabozos en las dependencias de la Policía de Medio Ambiente y fundamentalmente porque quien se sintió humillado no fue el presunto coaccionado sino el Abogado que denunció al Colegio profesional el hecho.

- la menor gravedad también se imponía porque el infractor, ahora recurrente, se hallaba "acalorado" y el Letrado pudo hacer uso del procedimiento de "habeas corpus" para eludir la situación coaccionante creada.

c) En cualquier caso, partiendo de la supuesta existencia de vis física, a lo sumo podría hablarse de delito de detención ilegal por el que no ha sido acusado el recurrente, lo que conduciría a la absolución, consecuencia de la aplicación del principio acusatorio, amén que por el principio de especialidad primaria la detención ilegal sobre las coacciones, y es lo cierto que de ninguna ilegalidad de la detención se puede hablar, ya que se imputaba la comisión de un delito al afectado y la privación de libertad se hallaba justificada.

2. Antes de examinar todo ese cúmulo de cuestiones conviene recordar los requisitos tipológicos que esta Sala ha estimado deben concurrir para configurar el delito de coacciones al objeto de contrastarlos con los hechos probados.

Los elementos del delito de coacciones pueden reducirse a los siguientes:

1) una dinámica comisiva encaminada a un resultado que puede ser de doble carácter: impedir a alguien hacer lo que la ley no prohíbe o compelerle a hacer lo que no quiera, sea justo o injusto.

2) **que tal actividad se plasme en una conducta de violencia, cuya clase ha ido ampliándose con el tiempo para incluir no sólo la "vis physica" sino también la intimidación o "vis compulsiva" e incluso la fuerza en las cosas o "vis in rebus"**. La mera restricción de la libertad de obrar supone de hecho una violencia y por tanto una coacción, siendo lo decisivo el efecto coercitivo de la acción más que la propia acción. Esta utilización del medio coercitivo ha de ser adecuada, eficaz, y causal respecto al resultado perseguido.

3) **que esa conducta ofrezca una cierta intensidad**, ya que si esta última fuera de tono menor aparecería como apropiado la apreciación de una falta, teniendo en cuenta que en la jurisprudencia además del desvalor de la acción se ha tomado también en cuenta el desvalor del resultado.

4) la existencia de un elemento subjetivo que abarque el ánimo tendencial de restringir la libertad de obrar ajena.

5) ausencia de autorización legítima para obrar de forma coactiva.

3. Relacionando el relato histórico sentencial con los requisitos de la figura delictiva y partiendo del absoluto respeto a los hechos probados que impone el cauce procesal elegido, es obvio que allí se describe una conducta incardinable en el art. 272 C.P.

Así, Fernando fue detenido al llegar a las dependencias policiales en las que unos agentes intentaron tomarle declaración. Ante ese requerimiento se negó aconsejado por su letrado y sin que aquellos opusieran ninguna objeción, comenzando a extender el acta. En esta tesitura entró en las dependencias el acusado, subinspector adscrito a la unidad, dirigiéndose al detenido y diciéndole "si usted no declara ahora mismo va al calabozo y va a estar allí unos cuantos días". Ante tal actitud y la posibilidad de ir al calabozo y pese a que el letrado invocó el derecho a no declarar, Fernando lo hizo en el atestado en el que, tanto en la diligencia correspondiente como en otra separada, se reflejó la referida posibilidad de continuar detenido si no prestaba declaración.

4. Dicho lo anterior las objeciones formuladas por el recurrente no deben prosperar. Una persistente y reiterada doctrina de esta Sala interpreta la expresión "violencia" englobado en la misma tanto la "vis física", como la "vis moral" o compulsiva, e incluso la vis indirecta o "vis in rebus", lo que hace plenamente subsumibles los hechos en el art. 272 C.P.. De una concepción mecanicista que entendía la violencia como fuerza física ejercida sobre el cuerpo de la víctima, se ha pasado a otra que incluye la intimidación como medio apto para vencer la voluntad.

En contra de lo que afirma el recurrente la sentencia combatida sí especifica la intensidad de la fuerza coactiva empleada en el fundamento 2º, cuando dice que:

a) existe una actuación intimidatoria o vis compulsiva ejercida contra el sujeto pasivo al decirle que si no declara ahora mismo va al calabozo y va a estar allí unos cuantos días.

b) tal modus operandi se dirige a que dicho sujeto para que haga lo que no quiere, esto es, para que declare.

c) la vis compulsiva es intensa, por cuanto la intimidación recae sobre un bien tanpreciado, como es la libertad de deambulación y movimientos.

d) el deseo de restringir la libertad del sujeto pasivo es patente, pues se le conmina a que declare o, en su defecto, a seguir detenido, intensidad que se reafirma en el fundamento de derecho tercero en relación con la edad avanzada de la víctima y su condición de lego en derecho.

5. Tampoco es correcto el reproche que se hace a la sentencia sobre la ausencia de valoración para graduar la gravedad del ilícito distinguiendo entre delito y falta.

La diferencia entre una y otra infracción punible estriba en el grado de intensidad de la violencia y la repercusión o incidencia en la libertad de decisión del sujeto pasivo. Su nota distintiva será meramente cuantitativa, pues en el fondo y desde una óptica cualitativa siempre debe concurrir en el hecho, nos hallemos ante un delito o una falta, una presión o coerción ejercida por el sujeto agente y una restricción de la libertad de obrar padecida por el sujeto pasivo.

En nuestro caso ha de ponderarse que el acusado se hallaba privado de libertad, situación un tanto angustiosa, implicativa de una aflicción o constreñimiento que necesariamente tenía que afectar a su decisión.

El acusado que tenía facultades para prolongar la situación de detención lo condiciona a que el citado preste declaración y tal advertencia no sólo se traduce en palabras, sino que tiene su traducción escrita en las diligencias.

Se amenaza con un mal injusto sin que hubiera motivos para actuar con tal rigor y además de forma inminente con afectación de uno de los bienes jurídicos más importantes para nuestro legislador constitucional, que lo hace figurar en el art. 1 de la Constitución como fundamento y valor superior del ordenamiento jurídico (la libertad personal).

El Tribunal, por tanto, sí valoró la gravedad de la acción coactiva y la idoneidad de los medios empleados para doblegar la voluntad del sujeto pasivo. En tal ponderación se tuvo en cuenta la personalidad del sujeto afectado (persona mayor y lego en derecho), los datos situacionales o contextuales y demás circunstancias concurrentes en las que se desarrolló la acción.

6. Por otro lado la intimidación fue idónea y adecuada para torcer la voluntad del perjudicado y a su vez la causa única y determinante de la decisión de prestar declaración, que lesionaba un derecho del que no pudo hacer uso, derecho incluso de superior rango que el derecho de defensa, pues el art. 24-2 C.E.

autoriza a no declarar contra sí mismo, afirmación desarrollada luego en el apartado b) del art. 520 L.E.Cr, pero el art. 17-3 de nuestra Carta Magna atribuye el derecho puro y simple de "no declarar", también desarrollado en el ap. a) del mencionado artículo 520 de nuestra Ley Penal de Ritos. El efecto coaccionante se evidencia porque el ofendido, que había manifestado previamente su voluntad de no declarar, cambia de opinión posteriormente ante el grave dilema que se le planteaba, cualquiera que fuera el consejo del letrado.

Por lo demás nada tiene que ver para la gravedad del acto que no existieran calabozos en tales dependencias, pues si se acordaba la detención a algún lugar habría que trasladar al detenido y mucho menos puede repercutir que el que se sintiera humillado fuera el abogado, al denunciar al Colegio. Es cierto que pudo sufrir humillación el letrado, pero ello no evitó la coerción que sufrió y soportó el ofendido.

7. Desde otro punto de vista tampoco alteraría el juicio subsuntivo realizado por el Tribunal de origen el que el acusado se hallare "acalorado", lo que ha podido influir en la individualización de la pena.

Tampoco la posibilidad del ejercicio del "habeas corpus" atenuaba la gravedad del ilícito. Tal procedimiento, por muy rápido que sea, hubiera invertido un tiempo en la tramitación, durante el cual el detenido hubiera permanecido en tal situación, sin descontar que el juez, ya a su disposición el detenido, mantuviese la detención hasta la prestación de fianza o después de un inicial esclarecimiento de los hechos, en cuanto se le imputaba un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente (contra la fauna). El efecto anudado al ejercicio de tal mecanismo procesal (habeas corpus) sólo implica que el detenido pase de inmediato a disposición judicial.

8. Por último, carece de fundamento atendible la alegación de que nos hallamos ante un delito de detención ilegal, por el que no se ha acusado.

Cuando se priva de libertad deambulatoria a una persona, por su especificidad debe prevalecer la aplicación del más grave precepto, del art. 163 C.P., que es la especie frente al delito de coacciones. Pero lo que se dilucida en el caso no es la privación de libertad, que pudo haber sido correcta y así se acordó en un principio; de lo que se trata es de la imposición coactiva de una conducta que no estaba obligado a realizar el ofendido (prestar declaración), es más, tenía un derecho a no hacerlo, proclamado en nuestro primer texto legal y reiterado en nuestra ley procesal penal.

El motivo, en definitiva, no puede prosperar.

CUARTO.- En el homónimo ordinal, con sede en el art. 849-1º L.E.Cr, se entiende indebidamente inaplicado el art. 21-3 C.Penal. 1. El recurrente estima que el reconocimiento en fundamentos jurídicos de que el acusado estaba afecto a un cierto acaloramiento debió valorarse al objeto de estimar una atenuante de naturaleza personal. Ya dijimos que tuvo influencia en la individualización de la pena, pero no actuó tal hecho como una atenuación formalmente considerada.

Hemos de poner de relieve que la atenuante no se propuso en el escrito de calificación provisional o definitiva de la defensa, y cuando ello ocurre y la pretensión de la parte beneficiada es que se estime en casación, esta Sala ha venido exigiendo ciertos temperamentos impuestos por la observancia de ciertas normas o principios procesales con repercusión en derechos fundamentales (contradicción sin producir indefensión).

Junto a tal requisito sería necesario su incorporación a hechos probados, lo que no ha sucedido.

2. Si en beneficio del reo estimamos suficiente su constatación en la sentencia (fundamentos jurídicos), todavía resultaría inadecuada su estimación, porque de tal declaración sentencial no se deducen los elementos fácticos sobre los que tiene que construirse la atenuación.

Es evidente -así lo tiene declarado esta Sala- que cualquier reacción pasional o colérica, que en tantas ocasiones acompaña a determinadas manifestaciones delictivas, no puede constituirse en atenuación. Para la estimación de la atenuante sería preciso que "estuviese contrastada la relevancia del estímulo provocador del disturbio emocional en que el arrebató (acaloramiento) consiste, así como la influencia menguante sobre la inteligencia y voluntad del agente, a partir de una razonable conexión temporal entre el estímulo y la pasión desatada".

En síntesis, podemos afirmar que en el caso de autos no se halla acreditada la intensidad de las causas u origen del acaloramiento y su repercusión en la conciencia y voluntad del sujeto, con merma de su imputabilidad.

El motivo ha de rechazarse.

FALLO

Que debemos DECLARAR Y DECLARAMOS NO HABER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la representación del acusado Braulio, contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección Primera, con fecha dieciseis de abril de dos mil cuatro, en causa seguida al mismo por delito de coacciones.